

## Resolución RT 0555/2020

N/REF: RT 0555/2020

Fecha: La de la firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Principado de Asturias/Servicio Público de Empleo

Información solicitada: Procedimiento de evaluación y acreditación de competencias profesionales, en cualificación profesional Vigilancia y Seguridad

Sentido de la resolución: INADMISIÓN

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el reclamante solicitó ante el Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>1</sup>(en adelante, LTAIBG) y con fecha de 12 agosto de 2020, la siguiente información:

*“Expone:*

*Que por Resolución de 2 de octubre de 2018, de la Dirección Gerencia del Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias, se aprobó la convocatoria pública del procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, en la cualificación profesional de Vigilancia y Seguridad Privada (SEA029\_2), en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.*

*Solicita: A tenor de lo dispuesto en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y la Ley del Principado de*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

*Asturias 8/2018, de 14 de septiembre, de transparencia, buen gobierno y grupos de interés, se solicita la información pública a fecha 12/08/2020 que se relaciona en el Anexo I, que se acompaña este escrito, y que la misma me sea remitida por escrito en el plazo de un mes.*

*Anexo I*

**PRIMERO.-** *Sobre las personas candidatas participantes en el procedimiento.*

- 1.- Número de personas que presentaron solicitud de inscripción en la convocatoria.*
- 2.- Número de personas candidatas admitidas por cada unidad de competencia solicitada.*
- 3.- Número de personas candidatas excluidas por cada una de las unidades de competencia solicitadas.*
- 4.- Número de personas convocadas por cada llamamiento inicial realizado.*
- 5.- Número de personas excluidas del procedimiento por no acreditar la veracidad del cumplimiento de los requisitos de participación.*
- 6.- Número de personas asistentes por cada sesión de asesoramiento colectivo.*
- 7.- Número de personas asistentes, por cada unidad de competencia, a la sesión de asesoramiento individual.*
- 8.- Número de personas, que una vez completaron la fase de asesoramiento, continuaron la fase de evaluación por cada unidad de competencia.*
- 9.- Número de personas, una vez completada la fase de asesoramiento, no continuaron con la fase de evaluación por cada unidad de competencia.*
- 10.- Número de personas evaluadas, por cada unidad de competencia, con resultado “demostrada” y que no poseían experiencia profesional o formación no formal en dicha unidad de competencia.*
- 11.- Número de personas evaluadas, por cada unidad de competencia con resultado “no demostrada”, y que poseían experiencia profesional o formación no formal en dicha unidad de competencia.*
- 12.- Número de personas, por cada unidad de competencia, que ya han sido acreditadas.*

**SEGUNDO.-** *Sobre la Comisión de Evaluación del procedimiento.*

*A) Sobre el Presidente y Secretario de la Comisión de Evaluación:*

*1. A fecha de nombramiento del Presidente y del Secretario de la Comisión de Evaluación... ¿ostentaban ambos el requisito de ser empleado público de la administración? Y en caso afirmativo... ¿en qué administración y bajo que título legal cada uno de ellos?*

II. ¿Mantuvieron la condición de empleado público desde su nombramiento de manera ininterrumpida? Y en caso negativo... ¿quién y cuándo dejó de ostentar dicha condición?

III. ¿Qué retribuciones, expresadas en euros, han percibido o van a percibir por su participación en el mencionado procedimiento y en concepto de qué?

B) Sobre los Vocales de la Comisión de Evaluación:

I. A fecha de nombramiento de los Vocales de la Comisión de Evaluación... ¿ostentaban, cada uno de ellos, el requisito de tener cuatro años de experiencia como profesor, formador o profesional experto de las unidades de competencia objeto de la convocatoria? Y además... ¿qué requisito cumple cada vocal y por qué unidad o unidades de competencia?

II. ¿Tienen todos los vocales voz y voto en la Comisión de Evaluación? Y en caso negativo... ¿qué vocales tienen voz y voto y quienes no?

III. ¿Qué retribuciones, expresadas en euros, ha percibido o va a percibir cada Vocal por su participación en el mencionado procedimiento y en concepto de qué?

2. Ante la ausencia de respuesta a su solicitud, el reclamante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno el 30 de septiembre de 2020 para su tramitación al amparo de lo dispuesto en el artículo 24<sup>2</sup> de la LTAIBG.
3. Con fecha de 2 de octubre de 2020 el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente a la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica del Principado de Asturias, al objeto de que se formularan las alegaciones que se considerasen oportunas. En la fecha en que se dicta esta resolución no se ha recibido contestación a este requerimiento por parte de la mencionada Consejería.
4. El 18 de diciembre de 2020 el reclamante envía a este Consejo la Resolución de 19 de noviembre de 2020 de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica. En esta resolución se establece lo siguiente:

“(...)

*CUARTO.- La disposición adicional primera de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, prevé en su apartado primero que “la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”.*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

De lo expuesto, resulta que [REDACTED] tiene la condición de interesado en el expediente 2018/RECEX\_3/532, y en tal condición puede acceder a la documentación obrante en el mismo.

Por otra parte, el artículo 22.3 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece: “Si la información solicitada ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante como puede acceder a ella”.

De igual manera, el procedimiento de acreditación de competencias se ha desenvuelto con la publicidad prevista en el artículo 17.1 de la Resolución de 24 de junio de 2015, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte y de la Consejería de Economía y Empleo, por la que se regula el procedimiento de reconocimiento, evaluación, acreditación y registro de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral o por vías no formales de formación (BOPA de 6 de julio de 2015), pudiendo el ahora solicitante acceder a ella en el siguiente enlace:

<https://trabajastur.asturias.es/procedimientos-de-acreditacion-de-competencias>

Sin embargo, en su solicitud de fecha 14 de agosto de 2020 reflejada en el antecedente de hecho sexto y que ahora se instruye, el interesado no pretende el acceso a información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, entendiéndose por información pública, según el artículo 13 de la citada ley, “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”, sino que formula una especie de “interrogatorio”. Esto es, [REDACTED] no solicita el acceso a documentos obrantes en el expediente administrativo que, por otra parte, conoce en profundidad, como prueba el hecho de que acompaña su recurso de alzada de 27 documentos, entre los que se encuentran la relación definitiva de personas admitidas en el procedimiento, las convocatorias a las sesiones de asesoramiento, la resolución de constitución de la comisión de evaluación, sino que formula una serie de preguntas para cuya respuesta la Administración habría de elaborar una nueva documentación que sirviera de respuesta al solicitante.

En concreto, formula preguntas referidas al desenvolvimiento del proceso de acreditación de competencias, proceso que conoce en su calidad de interesado, y que se ha desenvuelto con la publicidad prevista en la Resolución de 24 de junio de 2015, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte y de la Consejería de Economía y Empleo, por la que se regula el procedimiento de reconocimiento, evaluación, acreditación y registro de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral o por vías no formales de formación (BOPA de 6 de julio de 2015) y a la Resolución de 19 de noviembre de 2019, del Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias por la que se designan personas asesoras y evaluadoras para el procedimiento de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por la

*experiencia laboral convocado por Resolución de 2 de octubre de 2018, del Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias, resolución que conoce y acompaña a su recurso de alzada.*

*De toda la información solicitada, es cierto que, según el artículo 17.3 de la citada Resolución de 24 de junio de 2015, quedan exceptuados de publicidad “tanto la entrega del informe orientativo del final de la fase de asesoramiento como la propuesta de acreditación o no acreditación de cada unidad de competencia por parte de la Comisión de Evaluación, que serán entregados personalmente a cada interesado previa convocatoria con el día, fecha y lugar de celebración en el tablón de anuncios de la sede correspondiente que se determine en cada convocatoria”.*

*Es decir, ni en su calidad de interesado en el expediente, ni accediendo a la página web en la que se realiza la publicidad del procedimiento de acreditación de competencias, podría el solicitante conocer la información que solicita en el punto 12 del anexo I de su solicitud: “12.- Número de personas, por cada unidad de competencia, que ya han sido acreditadas.”*

*Esta información sí que obra, a día de hoy, en el expediente del procedimiento de acreditación de competencias, ya que forma parte de los datos que el Centro Integrado de Formación Profesional en el que se desarrolló el procedimiento ha de enviar al Consejo de Formación Profesional de Asturias y posteriormente al Instituto Nacional de las Cualificaciones. Esta información se muestra en las siguientes tablas:*

*(....)*

*Respecto de la información solicitada en el punto segundo de su escrito, referida a los miembros de la Comisión de Evaluación, nos remitimos a la información que ya conoce el solicitante en su condición de interesado en el procedimiento, contenida en la Resolución de 19 de noviembre de 2019, del Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias por la que se designan personas asesoras y evaluadoras, que procede completar con la información contenida en la Resolución de 27 de noviembre de 2018 de la Dirección Gerencia del Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias, por la que se autoriza y dispone el gasto necesario para el desarrollo del procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación convocado por Resolución de 2 de octubre de 2018 de la Dirección Gerencia del Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias.*

*Procede, por tanto, estimar parcialmente la solicitud de acceso formulada por [REDACTED], en lo referido a los datos resumen que el Centro Integrado de Formación Profesional en el que se desarrolló el procedimiento ha de enviar al Consejo de Formación Profesional de Asturias y posteriormente al Instituto Nacional de las Cualificaciones, que se incorporan al cuerpo de esta resolución, y en el acceso a la citada Resolución de 27 de noviembre de 2018 de la Dirección Gerencia del Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias, por la que se autoriza y dispone el gasto necesario para el desarrollo del*

*procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación convocado por Resolución de 2 de octubre de 2018 de la Dirección Gerencia del Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias.*

*El resto de puntos de su solicitud son objeto de desestimación, al referirse a información que conoce en su condición de interesado en el procedimiento de acreditación de competencias convocado por Resolución de 2 de octubre de 2018 de la Dirección Gerencia del Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias (expediente 2018/RECEX\_3/532), y que ha sido objeto de la publicidad prevista para tal procedimiento específico, pudiendo acceder a ella en el siguiente enlace:*

<https://trabajastur.asturias.es/procedimientos-de-acreditacion-de-competencias>  
(.....)

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>3</sup>, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG<sup>4</sup>, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito convenio<sup>5</sup> con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
3. La LTAIBG, en su artículo 12<sup>6</sup>, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los*

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

<sup>5</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct\\_Home/transparencia/portal\\_transparencia/informacion\\_econ\\_pres\\_esta/convenios/conveniosCCAA.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/transparencia/portal_transparencia/informacion_econ_pres_esta/convenios/conveniosCCAA.html)

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

*sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".*

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas. En el caso de esta reclamación se dan ambas circunstancias por lo que la información solicitada tiene la consideración de información pública.

4. El contenido de la información objeto de esta reclamación puede dividirse en dos partes: una primera, relativa a datos de carácter estadístico del proceso de evaluación y acreditación de las competencias profesionales; y una segunda, sobre las personas que componen la comisión de evaluación del procedimiento.

Sobre la primera información este Consejo considera que procede analizar si concurren los requisitos necesarios para la aplicación de la Disposición adicional primera<sup>7</sup> de la LTAIBG, que establece que:

*"La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo".*

Para la aplicación de esta disposición es necesario que exista un procedimiento administrativo en tramitación, que el solicitante tenga la condición de interesado en aquél y que la información que requiera sea la correspondiente a dicho procedimiento. La concurrencia de estos elementos determina la no aplicación de la LTAIBG y la aplicación de la normativa correspondiente al procedimiento del que se solicita información. Al respecto pueden consultarse las resoluciones RT/0398/2017, de 6 de noviembre<sup>8</sup>, RT/0448/2017, de 4 de

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887#daprimera>

<sup>8</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones\\_CCAA\\_EELL/CCAA\\_2017/11.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_CCAA_EELL/CCAA_2017/11.html)

diciembre<sup>9</sup>, RT/0496/2017, de 23 de marzo<sup>10</sup>, RT/0068/2018, de 14 de agosto<sup>11</sup> o RT/0143/2018, de 3 de abril<sup>12</sup>.

En este caso, tal y como consta en la documentación que obra en el expediente, se cumplen los tres requisitos expuestos.

En primer lugar, el reclamante es interesado en el procedimiento, tal y como indica la administración en la Resolución de 19 de noviembre de 2020. Por ello, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 4<sup>13</sup> de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ostenta la condición de interesado en dicho procedimiento.

Por lo que respecta al estado de tramitación del procedimiento, la administración indica que el ahora reclamante, en fecha 26 de septiembre de 2020, formuló recurso de alzada contra la resolución de fecha 24 de septiembre de 2020, dictada por el Sr. Presidente de la Comisión de Evaluación del Procedimiento de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, en la cualificación profesional de Vigilancia y Seguridad Privada (SEA029\_2), en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias (BOPA 24/10/2018). Parece, por tanto evidente que, en el momento de presentar su solicitud de información, el 12 de agosto de 2020, el procedimiento seguía en curso.

Por último, toda la información que solicita en el primer punto de su solicitud se refiere a la convocatoria pública del procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales, aprobada por Resolución de 2 de octubre de 2018, de la Dirección Gerencia del Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias. Por lo tanto, es información que forma parte del procedimiento administrativo y, en consecuencia, concurre el tercer requisito que recoge la Disposición adicional primera de la LTAIBG.

Así pues, dado que el ahora reclamante es interesado en el procedimiento, que éste no ha finalizado en el momento de solicitar la información y que los datos que pide se refieren a ese procedimiento, la conclusión es que no cabe la aplicación de la LTAIBG, sino la propia del

---

<sup>9</sup>[https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones\\_CCAA\\_EELL/CCAA\\_2017/12.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_CCAA_EELL/CCAA_2017/12.html)

<sup>10</sup>[https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones\\_CCAA\\_EELL/CCAA\\_2017/03.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_CCAA_EELL/CCAA_2017/03.html)

<sup>11</sup>[https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones\\_CCAA\\_EELL/CCAA\\_2018/08.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_CCAA_EELL/CCAA_2018/08.html)

<sup>12</sup>[https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones\\_CCAA\\_EELL/CCAA\\_2018/04.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_CCAA_EELL/CCAA_2018/04.html)

<sup>13</sup><https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a4>



procedimiento. Por todo lo anterior, esta reclamación debe ser inadmitida a trámite en relación con el apartado primero de la solicitud que le da origen.

No obstante, ello no significa que el reclamante no tenga derecho a obtener la documentación solicitada, sino simplemente que el cauce para solicitar su acceso no es la LTAIBG y por tanto, no se puede utilizar la vía de reclamación ante este Consejo. Así, en virtud del artículo 53.1<sup>14</sup> de la Ley 39/2015, anteriormente citada, los interesados en un procedimiento administrativo tienen, entre otros derechos, *“a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos”*.

5. Con respecto a la segunda parte de la solicitud, relativa a los miembros de la comisión de evaluación, debe llegarse a la misma conclusión a la que se ha llegado en el fundamento jurídico anterior.

Como ya se ha señalado, el ahora reclamante ostenta la condición de interesado en el procedimiento sobre el que ha solicitado la información y ese procedimiento se encontraba en curso en el momento de presentar su solicitud. A juicio de este Consejo, concurriría del mismo modo el tercer requisito que establece la LTAIBG, puesto que la información relativa a los miembros de la comisión de evaluación forma parte del procedimiento general que se inicia con la Resolución de 2 de octubre de 2018, de la Dirección Gerencia del Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias.

En conclusión, procede nuevamente inadmitir la reclamación con respecto a esta segunda información por resultar de aplicación la normativa propia del procedimiento administrativo.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la reclamación presentada, por concurrir las condiciones para aplicar la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

---

<sup>14</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a53>

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno<sup>15</sup>, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>16</sup>.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa<sup>17</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

---

<sup>15</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>16</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

<sup>17</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>